

BANDO.

ALCAIDE DE LA CIUDAD DE MAESTRE Y REQUENA, PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL.

EL ALCAIDE DE ESTA CAPITAL: Que habiendo acudido al Excmo. Ayuntamiento, varios vaqueros con solicitud de que se les conceda permiso para sacar sus ganados a pastar al campo, fundados en el privilegio que concede á esta clase las Ordenanzas Municipales, se mandó pasar el expediente á una comision especial nombrada del seno de la corporacion, y en vista de lo informado por la misma con presencia de las Ordenanzas y de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, acceder á lo pretendido por los vaqueros, y que en su ejecucion se observen exactamente las reglas y disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes, se autoriza á los dueños de vacas de leche de esta capital, destinadas al uso de los enfermos, para que las saquen á pastar á los terrenos valdíos y sierras.

2.^a La salida al campo de dicho ganado se hará precisamente por los caminos carreteras de San Antonio, Monte Santo, y el de San Anton por el Barranco de la Zorra.

3.^a Ningun dueño de vacas podrá sacar á pastar mas de tres, ni juntarlas con otras en el campo, ni por pretesto alguno, debiendo llevar un cencerro cada una, y ser custodiadas por un hombre, con espresa prohibicion de que entren en puntos donde haya arboledos, viñas, ni clase alguna de sementeras.

4.^a Para que no de lugar á interpretaciones el permiso que se concede por el artículo primero, se declara que este es otorgado únicamente á los dueños de vacas de leche, y de ningun otro alguno á los de otros ganados cuya prohibicion se dispuso en el bando publicado en diez de Enero del corriente año, que queda vigente, y en su fuerza y vigor, excepto en la parte que hace relacion con las expresadas vacas de leche existentes en esta capital.

5.^a Los que infringen lo dispuesto en los artículos anteriores ó causaren daños, serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código penal vigente, segun los casos y circunstancias del delito ó falta que cometieren.

6.^a Los guardas jurados de campo serán tambien responsables de las infracciones y daños que por falta de vigilancia se cometan, y no presenten dañador cierto, debiendo ejecutar las denuncias segun previene el reglamento vigente, cuyas disposiciones concernientes á su obligacion resultan del título que los autoriza.

7.^a Los Celadores Municipales y demás dependientes de justicia, quedan tambien autorizados para denunciar las infracciones de lo contenido anteriormente.

Lo que se hace notorio para su observancia y cumplimiento. Granada 4 de Setiembre de 1861.

El Alcalde,
Antonio Maestro.

Antonio Almagro.
Srio. interino.

146

BANDO.

R. 36038

C. L. 9 (46.315)

146

ANTONIO MAESTRE Y REQUENA, PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ESTA CAPITAL.

HAGO SABER: Que habiendo acudido al Excmo. Ayuntamiento, varios vaqueros de leche de esta capital, en solicitud de que se les conceda permiso para sacar sus ganados á pastar al campo, fundados en el privilegio que concede á esta clase las Ordenanzas Municipales, se mandó pasar el expediente á una comision especial nombrada del seno de la corporacion, y en vista de lo informado por la misma con presencia de las Ordenanzas y de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, se ha acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, acceder á lo pretendido por los vaqueros, y que en su ejecucion se observen estrictamente las reglas y disposiciones siguientes:

1.^a Con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes, se autoriza á los dueños de vacas de leche de esta capital, destinadas al uso de los enfermos, para que las saquen á pastar á los terrenos valdíos y sierras.

2.^a La salida al campo de dicho ganado se hará precisamente por los caminos carreteras de San Antonio, Monte Santo, y el de San Anton por el Barranco de la Zorra.

3.^a Ningun dueño de vacas podrá sacar á pastar mas de tres, ni juntarlas con otras en el campo bajo pretesto alguno, debiendo llevar un cencerro cada una, y ser custodiadas por un hombre, con espresa prohibicion de que entren en puntos donde haya arbolados, viñas, ni clase alguna de sementeras.

4.^a Para que no dé lugar á interpretaciones el permiso que se concede por el artículo primero, se declara que este es otorgado únicamente á los dueños de vacas de leche, y de modo alguno á los de otros ganados cuya prohibicion se dispuso en el bando publicado en diez de Enero del corriente año, que queda vigente, y en su fuerza y vigor, escepto en la parte que hace relacion con las expresadas vacas de leche existentes en esta capital.

5.^a Los que infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores ó causaren daños, serán castigados con arreglo á las prescripciones del Código penal vigente, segun los casos y circunstancias del delito ó falta que cometieren.

6.^a Los guardas jurados de campo serán tambien responsables de las infracciones y daños que por su falta de vigilancia se cometan, y no presenten dañador cierto, debiendo ejecutar las denuncias segun previene el reglamento vigente, cuyas disposiciones concernientes á su obligacion resultan del título que los autoriza.

7.^a Los Celadores Municipales y demás dependientes de justicia, quedan tambien autorizados para denunciar las infracciones de lo contenido anteriormente.

Lo que se hace notorio para su observancia y cumplimiento. Granada 4 de Setiembre de 1861.

El Alcalde,
Antonio Maestre.

Antonio Almagro.
Srio. interino.

146

BAVADO. 1861

AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL

Decreto de Septiembre 1891

En virtud de lo acordado en el Ayuntamiento de esta Capital, en sesión de 24 de Septiembre de 1891, se acuerda conceder a los señores propietarios de las fincas que se expresan en el presente decreto el privilegio de que en sus fincas se puedan sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845, se declara que en las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

2.ª En las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

3.ª En las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

4.ª En las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

5.ª En las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.

6.ª En las fincas que se expresan en el presente decreto, se podrán sembrar y criar las especies de ganado que se expresan en el presente decreto, con sujeción a las disposiciones que se expresan en el presente decreto.



(146) 062 001 0